

**UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
**ESCUELA DE DERECHO**



**LA AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE ORALIDAD POR LA  
CELEBRACIÓN DE AUDIENCIAS DE VISTA LABORALES ANTE LA  
INASISTENCIA DEL APELANTE**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE  
ABOGADO**

**AUTOR  
WALTER ANDRE GONZALES VERA**

**ASESOR  
RICARDO VICENTE SILVA PERALTA**

<https://orcid.org/0000-0003-3252-5197>

**Chiclayo, 2021**

**LA AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE ORALIDAD POR LA  
CELEBRACIÓN DE AUDIENCIAS DE VISTA LABORALES  
ANTE LA INASISTENCIA DEL APELANTE**

PRESENTADA POR:

**WALTER ANDRE GONZALES VERA**

A la Facultad de Derecho de la  
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo  
para optar el título de

**ABOGADO**

APROBADA POR:

Guillermo Enrique Chira Rivero

PRESIDENTE

Edilberto José Rodríguez Tanta

SECRETARIO

Ricardo Vicente Silva Peralta

VOCAL

## **Dedicatoria**

A Dios, por siempre guiarme en los momentos más difíciles.  
A mi familia, quienes han estado a mi lado incondicionalmente y que siempre me han aconsejado para que tome las mejores decisiones.  
A cada uno de mis maestros, porque gracias a ellos hoy puedo culminar esta etapa.

## **Agradecimientos**

A Danya, por brindarme los consejos que me sirvieron para culminar este trabajo de investigación y por su apoyo en todo,  
A mis amigos (Arantza, Tatiana, Ricardo, Aldahir y Juan) por ser mis hermanos de otra madre, por compartir sus penas y animarme en todo momento a lo largo de estos años, mientras culminábamos esta hermosa carrera.  
Al Dr. Javier, mi antiguo asesor, por creer en el tema que escogí.  
Al Dr. Ricardo Silva, quien me ayudó a culminar este trabajo de investigación

## Índice

<b>Resumen .....</b>	<b>6</b>
<b>Abstract .....</b>	<b>7</b>
<b>Introducción.....</b>	<b>8</b>
<b>I. Revisión de literatura.....</b>	<b>10</b>
<b>1.1. Antecedentes:.....</b>	<b>10</b>
<b>1.2. Bases Teóricas: .....</b>	<b>11</b>
1.2.1 Principios Procesales .....	11
1.2.2 Proceso .....	11
A. Medios Impugnatorios.....	11
1.2.3. Audiencia laboral .....	13
1.2.4 Oralidad.....	13
A. Definición.....	13
B. Naturaleza.....	14
C. Ventajas .....	14
D. Desventajas .....	15
E. Importancia.....	15
<b>1.2.5 Nueva Ley Procesal del Trabajo .....</b>	<b>16</b>
A. Exposición de Motivos. ....	16
B. Características.....	16
C. Fundamentos .....	17
D. Principios .....	20
<b>II. Materiales y métodos .....</b>	<b>21</b>
<b>III. Resultados y discusión .....</b>	<b>21</b>
<b>3.1 Análisis de la vulneración del principio de oralidad en las audiencias de vista de la causa. ....</b>	<b>21</b>
3.1.1. La oralidad como principio, a criterio del legislador peruano, en la nueva ley procesal del trabajo .....	21
3.1.2. La audiencia de vista de la causa prevista por el legislador y la vulneración al principio de oralidad en la praxis judicial. ....	23

3.1.3 La oralidad en la doctrina comparada .....	24
<b>3.2 Análisis de la viabilidad de establecer como causal de improcedencia del recurso de apelación, la inasistencia del apelante a la audiencia de vista de la causa.....</b>	<b>28</b>
3.2.1 Las causales de admisibilidad y procedibilidad en la nueva ley procesal del trabajo ...	28
3.2.2 La inasistencia del apelante a la audiencia de vista de la causa como causal de improcedencia del recurso de apelación .....	29
<b>Conclusiones .....</b>	<b>30</b>
<b>Recomendaciones .....</b>	<b>30</b>
<b>Referencias.....</b>	<b>31</b>

## Resumen

El trabajo de investigación ha tenido por objeto proponer la modificación del artículo 33 literal d) de la Ley 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo con la finalidad de declarar la improcedencia del recurso de apelación ante la inasistencia del apelante a la audiencia de vista de la causa por afectar el principio de oralidad. Siendo ello así, se ha analizado la afectación del principio de oralidad en las actuales audiencias laborales por la inasistencia del apelante, en donde se definió lo qué es la oralidad y cómo el legislador concibió las audiencias laborales, y cómo la oralidad se desarrolla en el resto de los países latinoamericanos mediante el método analítico y análisis documental. De esta manera, y gracias los trabajos sobre oralidad desarrollados anteriormente, se concluyó que es viable establecer como causal de improcedencia la inasistencia del apelante a la audiencia de vista de la causa en el nuevo proceso laboral peruano.

**Palabras claves:** oralidad, nuevo proceso laboral, audiencia de vista de la causa, improcedencia.

### **Abstract**

The purpose of the investigation work has been to propose the modification of article 33 literal d) of Law 29497 - New Labor Procedure Law in order to declare the inadmissibility of the appeal in the absence of the appellant to the hearing of the hearing of the cause by affecting the principle of orality. This being the case, the effect on the principle of orality in current labor hearings due to the appellant's absence has been analyzed, where it was defined what orality is and how the legislator conceived labor hearings, and how orality is developed in the rest of the Latin American countries using the analytical method and documentary analysis. In this way, and thanks to the works on orality developed previously, it was concluded that it is feasible to establish as a ground of inadmissibility the non-attendance of the appellant to the hearing of the case in the new Peruvian labor process.

**Keywords:** orality, new labor process, hearing of view of the cause, inadmissibility.

## Introducción

El Perú, desde el inicio de su regulación procesal laboral, no contó con un proceso específico. Siendo ello así, los conflictos laborales fueron atendidos al interior del fuero civil y bajo los principios que lo inspiran. Sin embargo, como los conflictos laborales y civiles tienen naturalezas distintas, no se tuteló de manera correcta los derechos laborales de los trabajadores. Mientras, el proceso civil es un proceso formalista y poco expeditivo, el proceso laboral debía caracterizarse por ser uno que privilegie el fondo sobre la forma y que la litis se resuelva de la manera más óptima y rápida posible. Todo ello, en consonancia, con el principio protector a favor del trabajador.

La Nueva Ley Procesal del Trabajo (en adelante NLPT) aportó, como una de sus novedades, la inclusión de principios propios que, a diferencia de la norma procesal civil, servirían como guía para obtener un proceso más célere y justo. Asimismo, la aplicación de la teoría del caso y el uso de las nuevas tecnologías, enriquecieron sin medida el proceso laboral, inspirado en otorgar una verdadera tutela jurisdiccional efectiva a las partes recurrentes.

Uno de los nuevos principios reconocidos por el texto adjetivo laboral, fue el principio de oralidad. A partir de él, se desprende que cada actuación procesal debe ser realizada de manera oral. De esta manera, la oralidad, que había sido olvidada en la normativa anterior a pesar de haber regulado ciertas actuaciones orales, se convirtió en la esencia misma del proceso laboral. En donde, la confrontación de posiciones revela la verdad material destinada a resolver el conflicto en todas sus instancias.

Los años han pasado y es ahora cuando se muestran las falencias que toda norma posee, sea a nivel normativo o interpretativo. Es entendible que ello ocurra pues los operadores jurídicos y las mismas partes procesales provienen de un sistema escrito inspirado en los principios del proceso civil.

Las audiencias en el proceso laboral son herramientas valiosas que permiten a los jueces llegar la verdad material del proceso. De esta manera, el legislador consideró que para administrar justicia era necesario que el Juez se involucre con las partes y, junto con ellas, llegue a establecer los puntos controvertidos que le permitirían resolver la litis. Por ello, el nuevo dispositivo normativo prescribió que “Las audiencias son sustancialmente un debate oral de posiciones presididas por el juez, quien puede interrogar a las partes, sus abogados y terceros participantes en cualquier momento” (artículo 12 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo).

Actualmente, en la praxis jurídica, se ha relegado la confrontación de posiciones a las audiencias de primera instancia; mientras que, en las audiencias de vista de la causa, esto no necesariamente ocurre así. Es decir, los jueces superiores celebran audiencias de segunda instancia sin la necesidad de que el apelante concurra a la audiencia solicitada, ocasionando que el abogado de la otra parte, si decide concurrir, tenga que exponer, obligatoriamente, un resumen improvisado donde sintetice los argumentos de su defensa y los argumentos del apelante.

En el proceso civil, no es obligatorio concurrir a la audiencia de vista de la causa, incluso para la parte contraria, toda vez que es opcional la solicitud de informe oral. En este tipo de proceso se debe tener presente que existe una mayor preeminencia de los argumentos escritos frente a los argumentos orales. En cambio, en el proceso laboral, es obligatorio que el debate oral de posiciones se encuentre presente en la audiencia de segunda instancia, y, según sea el caso, en la audiencia de casación.

Dejar que la parte concurrente realice una síntesis de los argumentos de ambos involucrados, desnaturaliza la nueva forma de entender el nuevo proceso laboral. Cada audiencia es vital para

la resolver el conflicto, cada abogado defensor busca, a través de la exposición de su teoría del caso, convencer al juzgador de que su tesis es la correcta. Perfeccionando el proceso porque es, en la oralidad, donde se deja en evidencia la preparación del profesional en derecho y si su tesis cuenta con la calidad argumentativa que logre desvirtuar los fundamentos de su contraparte.

Esta realidad descrita nos ha llevado a proponer que se incluya como causal de improcedencia del recurso de apelación la inasistencia a la audiencia de vista de la causa por la afectación al principio de oralidad en el proceso laboral peruano.

Considerando el análisis de la realidad problemática se planteó el siguiente problema de investigación: ¿Por qué deberá incorporarse como causal de improcedencia del recurso de apelación la inasistencia del apelante a la audiencia de vista de la causa por la afectación al principio de oralidad en el nuevo proceso laboral peruano?

Asimismo, se formuló la siguiente hipótesis: Si el apelante no asiste a la audiencia de vista de la causa entonces deberá declararse improcedente el recurso de apelación debido a la afectación al principio de oralidad en la Nueva Ley Procesal de Trabajo por las siguientes razones: 1. No existe una confrontación de posiciones 2. Genera Carga Procesal. Pues, como todas las apelaciones son resueltas, independientemente de si su abogado sustentó su informe oral o no, esto genera una mayor dilación del proceso, y congestiona el número de casos a resolver por los juzgados superiores.

La justificación del presente trabajo se ha sustentado bajo el diseño original de audiencias que planteó la Nueva Ley Procesal del Trabajo pues esta señaló que cada audiencia deberá ser un debate oral de posturas, las cuales permitirán al juzgador conocer la razón principal de la litis y dirimirla en razón a su facultad de administrar justicia.

Siendo ello así, se ha propuesto como objetivo principal: Proponer la modificación del artículo 33 literal d) de la Nueva Ley Procesal de trabajo para declarar improcedente el recurso de apelación cuando el apelante no concurra a la audiencia de vista de la causa”. Y como objetivos específicos: Analizar la vigencia efectiva del principio de oralidad en las audiencias de vista de la causa. Establecer argumentos que sustente la declaración de improcedencia del recurso de apelación ante la inasistencia del apelante.

En función de los objetivos propuestos, la presente investigación ha sido dividida de la siguiente manera: En un primer apartado se desarrolla el marco teórico-conceptual con la presentación de los antecedentes analizados y la definición de los términos básicos que permitieron un adecuado análisis del problema. Posteriormente, se trata la metodología empleada; y, finalmente se esbozan los resultados y discusión. Como parte de los resultados y discusión se realiza el análisis de la vulneración del principio de oralidad en las audiencias de vista de la causa; asimismo, se analiza la viabilidad de establecer como causal de improcedencia del recurso de apelación, la inasistencia del apelante a la audiencia de vista de la causa.

Finalmente, la propuesta de investigación concluirá con una propuesta legislativa referida a establecer como casual de improcedencia del recurso de apelación cuando el apelante no concurra a la audiencia de vista de la causa.

## I. Revisión de literatura

### *1.1. Antecedentes:*

Cruzado (2015), en su tesis para obtener el título de abogada, denominada “La aplicación del principio de oralidad y su trascendencia en los procesos laborales año 2012-2014 de la Corte Superior de Justicia de La Libertad” de la Universidad César Vallejo, analizó si existe una relación directa entre la aplicación del principio de oralidad y la celeridad procesal, y cuál es el impacto que ha tenido la oralidad en los procesos laborales entre los años 2013-2014.

Además, Rojas (2016), en su tesis para obtener el título de abogado, denominada “La oralidad como herramienta de eficiencia en la audiencia de juzgamiento del nuevo proceso laboral peruano” de la Universidad Nacional de Trujillo, investigó las bondades atribuidas a la oralidad como herramienta procesal. También logró delimitar los mecanismos que contribuyan a un correcto entendimiento y aplicación de la misma, a fin de lograr una administración de justicia laboral más célere, transparente y oportuna.

Al mismo tiempo, Serra-Landívar (2016), en su tesis para obtener el título de Abogado, denominada “La oralidad como principio fundamental para la flexibilización de la congruencia causal de la pretensión de despido nulo dentro del nuevo Proceso Ordinario Laboral” de la Universidad de Piura, investigó sobre la oralidad y cómo esta puede ser el fundamento para flexibilizar la congruencia procesal en la pretensión de despido nulo. Todo ello gracias a la confrontación de posiciones que prescribe el principio de oralidad.

Valdivia (2018), en su tesis para obtener el título de abogado, denominada “La concentración del proceso laboral abreviado y la oralidad en el desarrollo de la actuación probatoria penal, aplicadas al proceso de desalojo por precario: se exceptúan los regulados por la ley 30201” de la Universidad Católica San Pablo, analizó las ventajas de la concentración del proceso laboral abreviado, incluyendo al principio de oralidad como un factor determinante para llegar a una justicia más expeditiva y justa.

Según Arellano (2019), en su trabajo académico para optar el título de segunda especialidad en derecho del trabajo y de la seguridad social, denominada “El principio de oralidad de la ley procesal del trabajo y su rol en la consecución de una adecuada justicia laboral en el Perú” de la Pontificia Universidad Católica del Perú, analizó a la Oralidad y como ha influido ese reconocimiento como principio en la Nueva Ley Procesal del Trabajo en el Derecho Laboral. A pesar del debate doctrinario que existe sobre la naturaleza jurídica sobre si es un principio o no, en su investigación, demostró la importancia y pertinencia de la oralidad gracias a que el legislador la consideró como un principio.

## **1.2. Bases Teóricas:**

### **1.2.1 Principios Procesales**

Según Ochoa (2005):

Los principios ya no se limitan a su rol tradicional y secundario integrador del derecho (fuente supletoria), sino que cada día es más relevante su oficio interpretador y su función creadora del orden jurídico, todo ello impulsado por las nuevas concepciones del derecho (p.71).

### **1.2.2 Proceso**

Según Ledesma (2015):

El proceso es un conjunto de etapas, de pasos, orientados hacia el logro de un fin; en ese camino, cada etapa se agota para permitir el inicio del siguiente; es así que en el proceso judicial el procedimiento tiene que ir dejando consolidadas las posiciones alcanzadas y superadas por una nueva etapa procesal, ese es el efecto de las preclusiones. Una de las etapas que cierra ese juzgamiento es el debate probatorio e inicia la etapa decisoria. (p. 481)

### **A. Medios Impugnatorios**

El Código Procesal Civil (en adelante el CPC), en su artículo 355° define los medios impugnatorios en los términos siguientes: “Mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error”.

Según Arévalo (2019) medios impugnatorios son:

Aquellos instrumentos procesales previstos en la ley, a través de los cuales las partes o terceros legitimados, pueden cuestionar un acto procesal, buscando que el mismo sea reexaminado, sea por quien lo emitió o por una instancia superior, con la finalidad de alcanzar su revocatoria, modificación total o parcial o eventualmente su anulación. (p.06)

#### **a.1 Recursos**

Según Arévalo (2019):

Los recursos son medios a través de los cuales se busca que el propio juez o una instancia superior, revise una resolución judicial con la finalidad que la modifique, revoque o declare nula. Se persigue corregir los errores de fondo o vicios de forma en que se haya incurrido al dictarla. (p.07)

### a.1.1. Requisitos de Admisibilidad

Según Arévalo (2019):

Son las exigencias formales que determinan la aptitud del recurso para producir efectos dentro del proceso. Estos requisitos son: el lugar, el plazo y las formalidades. El lugar exige que el recurso sea interpuesto ante el juez que emitió la resolución impugnada, salvo casos de excepción en que se interpone en un lugar diferente. El plazo está referido al tiempo dentro del cual puede interponerse válidamente el recurso. Finalmente, el cumplimiento de las formalidades exigidas por la ley, es un tercer requisito de admisibilidad, siendo el principal el pago de la tasa judicial cuando quien lo interponga esté obligado a ello. (p.07)

### a.1.2 Requisitos de procedibilidad

Según Arévalo (2019):

Se admite que los requisitos de procedencia de los recursos son: la adecuación, el agravio y la fundamentación. La adecuación, implica que existiendo en el ordenamiento procesal distintos tipos de recursos con los que se puede cuestionar las diversas clases de resoluciones judiciales, debe interponerse el que corresponda a la clase de resolución que es materia de impugnación. El agravio, es el perjuicio que expresa haber sufrido quien se sienta afectado por la resolución que impugna. Finalmente, la fundamentación consiste en la explicación que hace quien interpone un recurso sobre el vicio o error cometido por la resolución impugnada. (p.07)

### a.2. Recurso de Apelación

Couture (1950) escribió:

Decía el viejo precepto que la apelación era una forma de sustituir el alzarse por sublevarse por el alzarse por apelar. La apelación es un impulso instintivo, dominado por el derecho; una protesta volcada en moldes jurídicos; un “pega, pero escucha” de quien se siente poseído de razón y privado de asistencia. En su mismo nombre castizo, “alzada”, la apelación es una forma de clamor y de rebeldía; es el grito de los que creyéndose agraviados, acuden a mayor juez. Por supuesto que esta manera de mirar las cosas no omite el hecho de que hay apelaciones infundadas y hasta maliciosas; pero a este mal atiende el derecho con otros remedios. Lo sustancial es dar al justiciable, mientras la justicia sea hecha por otros hombres, la seguridad de que, al proclamarse su sinrazón, ha sido luego de habersele escuchado en su protesta...la historia de la apelación se halla, así ligada a la historia de la libertad. (p. 3)

Acerca de este recurso Gallinal (1930), menciona que:

Por apelación, palabra que viene de la latina *appellatio*, llamamiento o reclamación, es un recurso ordinario que entabla el que se cree perjudicado o agraviado por la resolución de un juez o tribunal, para ante el superior, con el fin de que la revoque o reforme. (p. 229)

Asimismo, Costa, citado por Tawil (1990) asevera que la apelación es:

remedio procesal que tiene por objeto el control de la función judicial y se funda en una aspiración de mejor justicia, remedio por el cual se faculta al litigante agraviado por una sentencia o interlocutoria, a requerir un nuevo pronunciamiento de un tribunal jerárquicamente superior para que, con el material reunido en primera instancia y el que restringidamente se aporte en la alzada, examine en todo o en parte la decisión impugnada como erróneamente por falsa apreciación de los hechos o equivocada aplicación o interpretación del derecho, y la reforme o revoque en la medida de lo solicitado. (p. 40)

### ***1.2.3. Audiencia laboral***

Según el artículo 12.1 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo: Las audiencias son sustancialmente un debate oral de posiciones presididas por el juez, quien puede interrogar a las partes, sus abogados y terceros participantes en cualquier momento.

Toyama y Vinatea (2012) comentan que el carácter oral de la audiencia de juzgamiento hace que, en dicha etapa, las partes expongan sus respectivas teorías del caso con la finalidad de convencer al juzgador y obtener una sentencia favorable. Asimismo, consideran que, la concentración de todo en una sola audiencia produce un cambio total al momento de reconstruir los hechos y en la manera de apreciarlos.

Los citados autores señalan que:

Es obvio que en el proceso escrito el modo de reconstrucción de los hechos se sujeta esencialmente al relato que hagan las partes en los escritos que van incorporando al proceso, lo que se puede complementar oralmente en las audiencias de actuación de pruebas. En el proceso oral, en cambio, la reconstrucción de los hechos si bien tiene como punto de partida lo escrito en la demanda y la contestación, privilegia el discurso oral y se apoya en la prueba y en el discurso escrito. En otras palabras, el proceso es inverso. (p.21)

### ***1.2.4 Oralidad***

#### **A. Definición**

Para autores como Montero (1999), la oralidad es un principio “que en los actos procesales predomina lo hablado sobre lo escrito como medio de expresión y comunicación entre los diferentes sujetos que intervienen en el proceso” (p. 209). Según Calderón (2011), la oralidad es un principio que consiste en que “la decisión judicial mediante la cual se resuelve afirmativa o negativamente debe estar basada fundamentalmente en el material probatorio proferido oralmente en el debate”. (p.133)

Por su parte, Cubas (2008) citando a Schmidt concibe la oralidad como:

Un instrumento que impone que los actos jurídicos procesales constitutivos del inicio, desarrollo y finalización del juicio se realicen utilizando como medio de comunicación la palabra proferida oralmente; esto es, el medio de comunicación durante el juzgamiento viene a ser por excelencia, la expresión oral, el debate contradictorio durante las sesiones de la audiencia es protagonizado mediante la palabra hablada. (p.161)

## B. Naturaleza

Moliner (2000) menciona que un principio es “el elemento fundamental que constituye una cosa” (p.1124). En el mundo jurídico, De Castro (1984) señala que “los principios jurídicos son las ideas fundamentales e informadoras de la organización jurídica de una determinada comunidad” (p.420), dicho con otras palabras, son “valores éticos-jurídicos evidentes en una comunidad y en un momento histórico determinado”. (Ochoa, 2005, p.72)

Ochoa (2005) precisa que:

Son distintos los principios generales del derecho a los específicos de una determinada rama del derecho (v.gr., el procesal) o a unos más especiales de una subrama (el procesal laboral, por ejemplo). Los últimos debe ser subsumibles o al menos comprensibles en los segundos, y éstos en los primeros, todo ello con fundamento en el postulado general de orden jurídico. (p.04)

Para saber cuándo se está frente a un principio, son 3 sus elementos distintivos: a) Que estemos en presencia de un valor ético jurídico evidente, b) Que ese valor tenga permanencia mientras esté vigente el modelo jurídico de sociedad y c) Que ese valor sea general al interior de todo orden jurídico. (Alexy, 2003, p.95)

## C. Ventajas

Las ventajas de la oralidad son:

a) Mayor celeridad: Los actos procesales son resueltos con una mayor velocidad, pues, en un solo acto se puede petionar, absolver y resolver. (Peyrano citado en Morales 2009, p. 7)

b) La justicia escrita es una justicia muerta: Según Morales (2009) le da la posibilidad “al Juez de estar en contacto con las partes, escucharlos, observarlos, persuadirlos para que acepten algo conveniente”. (p. 9). Esto demuestra una mayor aplicación del principio de inmediación, lo cual enriquece al proceso.

c) Mayor publicidad del proceso: Las audiencias son los actos procesales más importantes, debido a su carácter público, y sólo en determinadas situaciones “se llevan a cabo en privado”. (Morales, 2009, p.10). Otorgando una especie de control indirecto a los espectadores, quienes, al estar presente, verán si el órgano jurisdiccional cumple con sus funciones correctamente o no.

d) Favorece el ejercicio del poder de dirección del proceso de que disfruta el Juez: Bajo el sistema oral se concede amplios poderes al Juez para que se convierta en el director del proceso. (Chávez et al, 2017, p. 42)

e) La resistencia al proceso oral obedece a una suerte de inercia: Son los abogados, quienes se oponen a este cambio, pues los obliga a cambiar de mentalidad y a las estructuras procesales a los que estuvieron acostumbrados (Morales, 2009, p.11).

f) Evita, en mayor medida el proceso escrito: Dado que, en el proceso escrito, las partes pueden entorpecerlo al presentar escritos sin fundamentos verosímiles, tan solo con la finalidad de vulnerar algún defecto formal que permita la nulidad del proceso (Morales, 2009, p 11). En cambio, en el proceso oral, en una misma audiencia puede ponerse fin al argumento de la contraparte, sin la necesidad de alguna presentación adicional de documentos.

g) Favorece el principio de concentración: Distanciándose del proceso escrito, “el principio de concentración cobra especial vigencia en el sistema oral. En las audiencias se realizan los mayores actos procesales posibles, concentrándolos en un sólo acto, evitando la dispersión” (Morales, 2009, p 12).

#### D. Desventajas

Según la doctrina son las siguientes:

a) “Se requiere mayor presupuesto para la selección de personal, así como para su capacitación y actualización de funcionarios, así como una dificultad en su presupuesto salarial” (Ochoa, 2005, p.85).

b) Dentro de un proceso oral, “las decisiones son inexactas o superficiales, frente a situaciones fáctica o jurídicamente complejas”. (Apolín, 2012, s/p)

c) La oralidad no tiene mucho sentido en los procesos de puro derecho o cuando solo existan medios probatorios de actuación inmediata, aun cuando la litis sea sencilla. En estos casos, en lugar de fomentar la celeridad, sería un requisito innecesario, y el juez debería simplemente dictar sentencia. (Apolín, 2012, s/p).

#### E. Importancia

Según Priori (2010):

El desplazamiento de la oralidad por la escritura se ha proclamado fundamentalmente en defensa de la seguridad, la prohibición de arbitrariedades y de la imparcialidad del juzgador. Sin embargo, las banderas que vienen enarbolando los defensores de la oralidad son más bien las de la defensa de la libertad y de los derechos de los ciudadanos, la del control del poder y la de la búsqueda de la justicia, pues no existe ningún mecanismo mejor para poder llegar a una decisión correcta y justa que ella. (p. 124)

En palabras de Romero (s/f):

La doctrina es unánime en excluir la consideración de que se arribe a un proceso oral que domine con absoluta pureza. Por el contrario, se sostiene la necesaria coexistencia de elementos orales y de elementos escritos. Es por eso que el problema de la oralidad y de la escritura se indica con frecuencia como un problema, solo de predominio o de coordinación y no de total exclusión de uno. (p. 5)

## 1.2.5 Nueva Ley Procesal del Trabajo

### A. Exposición de Motivos.

El grupo de trabajo, nombrado bajo Resolución Ministerial N° 006-2009-TR, en el Proyecto de Ley N° 3467/2009-PE, sostuvo que:

La Nueva Ley Procesal de Trabajo propuesta a través del proyecto de ley implica un cambio sustancial de la forma de hacer justicia. No se propone un mero cambio de leyes, sino de entendimientos y modos de actuación, principalmente de parte de los jueces y auxiliares, pero también de los abogados y de los protagonistas de justicia laboral: trabajadores y empleadores.

En esa lógica de introducción de cambios sustanciales la nueva ley procesal del trabajo exige la implementación de un conjunto de actividades complementarias vinculadas a la formación y capacitación de jueces, abogados, auxiliares, trabajadores, empleadores y demás usuarios de la justicia laboral; el desarrollo de infraestructuras a nivel informático y de bienes muebles e inmuebles; la necesidad de una redistribución de las competencias geográficas de los juzgados a partir de un mapeo de la conflictividad laboral a nivel nacional; así como un seguimiento que alimente la reforma. (Congreso de la República, 2009, p.48)

En síntesis, en las propias palabras del grupo de trabajo del Proyecto de Ley N° 3467/2009-PE:

El proyecto de Ley busca solucionar los procesos de manera más rápida y eficiente, pero también pretende ser un mecanismo de reducción de los conflictos que fomente una cultura de armonía y de cumplimiento de las obligaciones laborales. Un medio que junto con otros mecanismos alternativos de solución de conflicto (como la conciliación administrativa ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la conciliación privada o el arbitraje) establezca un balance de las posiciones de trabajadores y empleadores gracias a su rapidez, eficiencia y predictibilidad. (p.51)

### B. Características

#### B.1 Rapidez, concreción y simplicidad del proceso:

Toyama y Vinatea (2012), señalan:

La primera característica del proceso regulado por la Nueva Ley Procesal Del Trabajo es la rapidez, concreción y simplicidad del proceso. Es decir, de un proceso escrito que incentiva la presentación de múltiples documentos, se pasa a uno en el que las pretensiones y pruebas se ofrecen o adjuntan a la demanda y contestación y en caso de no conciliarse la controversia, se lleva a cabo una audiencia – la de juzgamiento – en la que se plantean las posiciones de las partes, se acentúan las pruebas, se alega y se sentencia el caso. En otras palabras, un proceso muy concentrado que acerca de manera significativa el cumplimiento de la ley a la ley misma. (p. 20)

## B.2 Carácter omnicompreensivo:

Sobre este aspecto, Toyama y Vinatea (2012) consideran que como el proceso laboral ha ampliado su competencia a diversos ámbitos (laboral, formativa, entre otras), se ha llegado a un proceso que abarca diversas situaciones las cuales pueden pedir tutela al órgano jurisdiccional sin ningún tipo de obstáculo.

## B.3 Nuevas reglas de Comparencia:

Toyama y Vinatea (2012) señalan que esta característica se materializa en el cambio a las reglas de comparencia, otorgando una legitimación extraordinaria a las organizaciones, personas individuales que forman parte de categorías dentro de una empresa y organismo como el Ministerio Público o la Defensoría del Pueblo para los casos frente a la discriminación, proscripción del trabajo infantil y tutela de derechos de categoría.

## B.4 Funcionalidad de la oralidad y la dinámica probatoria:

Toyama y Vinatea (2012) sostienen que la oralidad en la audiencia de juzgamiento ayuda a que en un solo acto procesal se logre desarrollar los alegatos de las partes y la actuación de los medios probatorios. Ello influye en el juzgador al momento de resolver la litis, especialmente en su apreciación, dado que es muy distinto leer diferentes pareceres a través de los documentos presentados (como lo fue en la Ley 26636) a escuchar la exposición oral de la teoría del caso de las partes involucradas.

Asimismo, Toyama y Vinatea citado en Cruzado (2019) comentan que:

Las reglas de oralidad señaladas anteriormente se extienden al proceso en segunda instancia, convirtiendo la apelación y su absolución en un debate que originado en un recurso escrito pasa a sustentarse oralmente y se decide (a través de la sentencia) en el mismo acto de la audiencia. (p.47)

## B.5. Nuevas reglas procesales:

Al haber un nuevo texto normativo, Toyama y Vinatea (2012) mencionan que la Nueva Ley Procesal del Trabajo establece una nueva regulación en materia cautelar, debido a que permite obtener cualquier tipo de medida, dentro o fuera del proceso judicial y en materia de casación, se amplió su objeto y los supuestos que ameritan su aplicación.

## C. Fundamentos

El Artículo III de la Nueva Ley Procesal de Trabajo estipula lo siguiente:

### Artículo III.- Fundamentos del Proceso

En todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad. En

particular, acentúan estos deberes frente a la madre gestante, el menor de edad y la persona con discapacidad.

Los jueces laborales tienen un rol protagónico en el desarrollo e impulso del proceso. Impiden y sancionan la conducta contraria a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe de las partes, sus representantes, sus abogados y terceros. El proceso laboral es gratuito para el prestador de servicios, en todas las instancias, cuando el monto total de las pretensiones reclamadas no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP).

Priori citado en Arellano (2018) comenta que:

en el artículo III del Título Preliminar se deberá advertir, en primer lugar, la consagración del principio de tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso, principios-derechos de la potestad jurisdiccional reconocidos en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú, que suponen principios procesales entendidos como conceptos que definen la esencia de lo que es un proceso y deben ser aplicados como mandatos de optimización en la ponderación de derechos fundamentales y situaciones jurídicas por el juez laboral. Como veremos, la consagración de estos principios, aunados al principio de razonabilidad, permite afirmar una vez más que el proceso laboral instaurado en la NLPT ha sido concebido bajo el influjo del constitucionalismo imperante. Así, nos queda claro que en el contexto jurídico actual, que la desigualdad entre las partes, que intervienen en un proceso laboral, puede afectar su desarrollo o resultado. Para enervar dicha situación, el legislador ha establecido una serie de principios que deben ser fielmente observados por el juez laboral y esos precisamente son los fundamentos del proceso laboral. (p.19)

### C.1. La desigualdad compensatoria

Según Gamarra (2011):

el fundamento que traduce mejor la inspiración primordial del Derecho del Trabajo es la desigualdad compensada. Mientras otras ramas del Derecho se preocupan por establecer una paridad entre las partes involucradas, esta, desde sus inicios históricos, ha tendido a proteger a la parte más débil de la relación laboral; de ahí que históricamente las legislaciones hayan establecido normas protectoras en sus leyes positivas por la diferencia entre el trabajador y el empleador en la relación contractual. (p.203)

El mismo Gamarra (2011) citando a Couture, estimaba:

que el procedimiento lógico de corregir las desigualdades es el de crear otras, de forma tal que los privilegios creados por el legislador le permitan al trabajador recuperar, en el campo jurídico, lo que ha perdido en el campo económico. En ese sentido es que, en esta rama del Derecho se introduce la idea de la igualdad jurídica compensada. (p.204)

## C.2. El privilegio del fondo sobre la forma

Sobre este fundamento, Gamarra, (2011) sostiene que:

para el proceso laboral, podemos utilizar el concepto de equidad como idea del fundamento del privilegio del fondo sobre la forma. (...) el principio de equidad sirve al juez como criterio para aplicar las normas jurídicas cuando el derecho positivo se lo permite. De ahí que la naturaleza propia de la equidad está en corregir la ley, en la medida en que esta resulta insuficiente en virtud de su carácter general. (p.204)

Este fundamento “se operativiza a partir de la oralidad, la intermediación y tiene directa relación con la primacía de la realidad, sin dejar de lado otros principios como el de irrenunciabilidad y protector que inspiran este fundamento” (Arellano, 2018, p.20).

Sobre la primacía de la realidad, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado, en forma reiterada, afirmando que dicho principio se encuentra implícitamente contemplado en los artículos 22 y 23 de la Constitución:

El principio de primacía de la realidad es un elemento implícito en nuestro ordenamiento y, concretamente, impuesto en la propia naturaleza tuitiva de nuestra constitución del trabajo, que ha visto este como un deber y un derecho, base del bienestar social, y medio de la realización de la persona (art. 22) y, además, como un objetivo de atención prioritario del Estado (art.23). (Expediente N° 991-2000-AAT, fj. 3)

## C.3 El debido proceso laboral

El proceso “es un conjunto de reglas para la solución de un conflicto y la manifestación y garantía- de la tutela jurisdiccional efectiva” (Arellano, 2018, p.20). Por otro lado, el debido proceso es una garantía constitucional recogida en el artículo 119 de la Constitución y el cual consiste que dentro del proceso judicial deben observarse los principios y derechos fundamentales de las partes involucradas.

## C.4 La discriminación positiva

Para Gamarra (2011):

El artículo III del Título Preliminar establece que el Juez deberá ser más fuerte en aplicar los fundamentos que hemos comentado que involucre una igualdad de oportunidades para la madre gestante, el menor de edad y la persona con discapacidad. En tal sentido, el Juez laboral deberá utilizar herramientas legales de acciones afirmativas en la solución de conflictos.

(...) Entonces, se trata de derechos que deben gozar todos los trabajadores como personas y ciudadanos, de manera efectiva, pues no se alcanza fin alguno solamente por el reconocimiento de los derechos en general si no se logra la igualdad de oportunidades, como igualdad sustancial. Mediante esta acepción se logra un tratamiento desigual a los desiguales para igualarlos sin que esto sea considerado discriminación. (p.206)

## C. 5 El rol protagónico del juez

Gamarra citado en Arellano (2018) comenta que:

el rol del juez en este nuevo proceso es preponderante, no solo porque dirige e impulsa el proceso, sino porque incluso la misma norma le asigna facultades de interrogar a las partes, abogados y terceros en cualquier momento. El juez, en el proceso en general, es el director, gobierna el proceso y decide la causa. Pero como servidor del Estado su función principal es administrar justicia, mediante la aplicación de tres funciones: “la investigación de la verdad; búsqueda de la norma y la interpretación de su sentido; y la aplicación del Derecho a los hechos”. Es un criterio aceptado que el juez laboral debe tener dentro del proceso una participación y efectiva, un virtual protagonismo que, sin disolver la estructura dispositiva del mismo, la tiña marcadamente de inquisitividad. Por lo que, sería razonable pensar que, el incremento de las facultades de iniciativa y dirección del proceso asignada al órgano judicial se justifica precisamente por la situación de desequilibrio real entre las partes. (p.21)

## D. Principios

### D.1. Oralidad

Para autores como Montero (1999), la oralidad es un principio “que en los actos procesales predomina lo hablado sobre lo escrito como medio de expresión y comunicación entre los diferentes sujetos que intervienen en el proceso” (p. 209). Según Calderón (2011), la oralidad es un principio que consiste en que “la decisión judicial mediante la cual se resuelve afirmativa o negativamente” la cual “debe estar basada fundamentalmente en el material probatorio proferido oralmente en el debate” (p.133).

Por su parte, Cubas (2008) citando a Schmidt concibe la oralidad como:

Un instrumento que impone que los actos jurídicos procesales constitutivos del inicio, desarrollo y finalización del juicio se realicen utilizando como medio de comunicación la palabra proferida oralmente; esto es, el medio de comunicación durante el juzgamiento viene a ser por excelencia, la expresión oral, el debate contradictorio durante las sesiones de la audiencia es protagonizado mediante la palabra hablada. (p.161)

Por lo tanto, el principio de oralidad es aquel modo que obliga a los actores del proceso a realizar su participación mediante el uso de la palabra, siendo la que prevalecerá ante una discordancia con los documentos escritos.

### D.2. Concentración.

Ayvar (2019) manifiesta que el principio de concentración:

persigue que las actuaciones procesales se realicen en el menor tiempo posible. “El principal objetivo de la concentración es lograr que el proceso se desarrolle sin solución de continuidad, de ser posible en una sola diligencia, que no sólo reúna la mayor cantidad de actos procesales, sino que los mismos sean también objeto de debate rápido. (p.30)

Asimismo, Arévalo (2011) menciona:

El principio de concentración persigue que los procesos se desarrollen con un mínimo de actuaciones procesales. El principal objetivo de la concentración es lograr que, en una sola diligencia, no sólo se reúna la mayor cantidad de actos procesales, sino que los mismos sean también objeto de debate. (p.25)

## **II. Materiales y métodos**

El presente proyecto de investigación se ha enmarcado dentro del tipo de investigaciones documentales, teóricas o bibliográficas, pues toma en consideración el análisis de su objeto de estudio a la luz de las bases teóricas y las bases conceptuales, las cuales profundizan en los contenidos encontrados en fuentes bibliográficas, tanto en físico como en virtual, ya sea libros, revistas académicas y/o científicas y otros tipos de publicaciones periódicas, tesis y otros materiales escritos.

## **III. Resultados y discusión**

### **3.1 Análisis de la vulneración del principio de oralidad en las audiencias de vista de la causa.**

El nuevo sistema procesal laboral se ha erigido en base a las bondades que la oralidad ofrece. Uno de ellos, es la contradicción de teorías del caso disímiles para alcanzar la verdad material.

El principio de oralidad fue una innovación realizada por el legislador en comparación a la ley 26636. Por ello, con la finalidad de analizar la improcedencia del recurso de apelación por la inasistencia del apelante a la audiencia de vista de la causa, se ha decidido explicar la afectación de la oralidad en las audiencias de segunda instancia llevadas a cabo ante los jueces superiores en las Salas Laborales.

Los conceptos de principio y oralidad brindarán los argumentos que sustentarán la categoría de principio a la oralidad y cómo se ha venido aplicando dicho principio en las audiencias de segunda instancia que el legislador previó versus la praxis judicial laboral peruana.

#### ***3.1.1. La oralidad como principio, a criterio del legislador peruano, en la nueva ley procesal del trabajo***

En la actualidad, debido a las nuevas concepciones del derecho, los principios han abandonado ese rol tradicional de integrador del derecho y han adoptado, una mayor relevancia en su oficio interpretador y en su función creadora del orden jurídico. (Ochoa, 2005, p.71)

Pasco (2008) manifiesta ser parte de las personas que cuestionan la calidad de principio a la oralidad, pues considera que los principios son valores superiores y anteriores a la ley; en cambio, la oralidad es una técnica de litigación, y tal naturaleza le impide ser considerada como un principio.

Asimismo, tampoco cumple con los criterios citados por Alexy:

- a) Que estemos en presencia de un valor ético jurídico evidente: La oralidad no representa ningún valor ético jurídico específico; al contrario, solo facilita la aplicación de otros principios.
- b) Que ese valor tenga permanencia mientras esté vigente el modelo jurídico de sociedad: Que tanto la oralidad como la escritura, no son rasgos característicos absolutos de ninguna época o modelo jurídico de sociedad. (Ochoa, 2005, p.73)
- c) Que ese valor sea general al interior de todo orden jurídico o dentro de la rama o subrama: “En un mismo sistema jurídico, en una misma jurisdicción y un mismo proceso coexisten la oralidad y la escritura, ninguno de ellos es una técnica absoluta” (Ochoa, 2005, p.73). Además, existe una tendencia a considerar como principios a meras reglas técnico-jurídicas (López, 1997, pp. 50-51).

A pesar del debate doctrinario surgido en torno a la naturaleza del principio de oralidad, es comprensible, entender por qué el legislador peruano decidió considerarla como un principio. De ese modo, esta mera técnica de litigación adquiere un nuevo estatus que deberá ser observado por los operadores judiciales, y ayudará a que el juez obtenga una impresión más cercana de los hechos y del conflicto mismo. (Rayco, 2017, p. 24)

Alexy (1988), refiere la existencia de reglas y principios, ambas son concebidas como normas jurídicas. Señalando como punto de distinción, su grado de cumplimiento. Por consiguiente, los principios son mandatos de optimización que deben ser cumplidas en la medida de lo posible, mientras las reglas son normas que exigen un cumplimiento pleno.

Bajo esta premisa, entendemos que el legislador no le otorgó la condición de principio de acuerdo con su naturaleza, sino por el grado de cumplimiento que buscó otorgarle. Si es considerado principio su grado de cumplimiento será mayor a comparación de las reglas. Y si estuviéramos en el caso de conflicto entre un principio y una regla, según lo referido por el profesor alemán, se deberá preferir el principio.

Por ello, la antigua norma procesal del trabajo no cumplió su cometido, la oralidad no fue considerada como principio, y en la práctica, aunque diversas actuaciones procesales fueron orales, seguía predominando la parte escrita del proceso. En cambio, en la nueva ley procesal de trabajo no se cometió ese mismo error, y, por eso, la consideró como un principio, provocando un cambio rotundo en la práctica de la administración de justicia laboral.

En otros países, como Venezuela y Ecuador, concibieron a la oralidad como un sistema procesal en su texto constitucional. De esta manera, los operadores jurídicos deben tenerla presente y, gracias a ello, no tienen la necesidad de reconocerla como un principio.

En un futuro, con la voluntad de nuevos legisladores, el Perú también podría considerar a la oralidad como un modelo procesal en la Constitución Política del Perú. Esto podría ser un buen cambio en el futuro, porque, por un lado, se actuaría conforme a los conceptos y a la naturaleza jurídica de las cosas, y, por otro, ya no habría la necesidad de crear nuevos textos adjetivos que consideren a la oralidad como principio.

### ***3.1.2. La audiencia de vista de la causa prevista por el legislador y la vulneración al principio de oralidad en la praxis judicial.***

El legislador, en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, consideró que las audiencias son sustancialmente un debate oral de posiciones presididas por el juez, quien puede interrogar a las partes, sus abogados y terceros participantes en cualquier momento (artículo 12.1).

A partir de una interpretación sistemática, de los principios y el artículo 12.1 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, se entiende que dicha audiencia única, conocida como audiencia de juzgamiento, debe ser oral; es decir, las tesis antagónicas de los justiciables deben ser expuestas ante el juez y será él quien dirima la litis.

La praxis judicial tuvo que cambiar cuando la ley 26636, Ley Procesal del Trabajo fue derogada. Debido a ello, los operadores jurídicos fueron capacitados para entender un nuevo esquema procesal laboral, siendo la audiencia de juzgamiento, un nuevo tema a aprender. No obstante, la regulación respecto a la audiencia fue básica, y, tal como señala la primera disposición complementaria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, aquello no considerado por la presente ley, será de aplicación supletoria las normas dispuestas en el Código Procesal Civil.

El problema radica que, en el Código Procesal Civil, no se contempló a la oralidad como un principio (de forma textual y, en cambio, sí consignó los subprincipios de la oralidad como la inmediación, con concentración y publicidad). En su título preliminar consagra los principios: de dirección e impulso del proceso, iniciativa de parte y conducta procesal, inmediación, concentración, economía y celeridad procesal, socialización del proceso, gratuidad en el acceso a la justicia, vinculación y de formalidad.

En ese sentido, las normas del texto adjetivo civil han sido elaboradas a partir de un esquema procesal en el que solo basta con conocer el derecho sustantivo y las reglas procedimentales. Mientras que, en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, también es necesario el conocimiento de técnicas de litigación oral y el manejo adecuado de la teoría del caso, con la finalidad de que el juzgador advierta los puntos más relevantes para la resolución del caso.

Así la jurisprudencia lo ha reconocido en la Casación N° 00007-2012- La Libertad, de la siguiente manera:

DÉCIMO TERCERO.- con el nuevo proceso laboral regulado por ley N° 29497, se introduce un esquema procesal que trae entre sus notas más características el uso de la oralidad, y con ella, de la inmediación, celeridad y concentración; lo que a su vez exige de las partes que, atendiendo a esta nueva —y real- posición del juez de trabajo de conocer directamente el sustento de la litis, conozcan no sólo la parte sustantiva del derecho laboral y las nuevas reglas procesales introducidas por este esquema, sino que también posean destrezas y/o habilidades en técnicas de litigación oral. precisamente el uso de este instrumento, concebido como aquella versión que construyen cada una de las partes respecto de la forma en que ocurrieron los hechos, mencionando las pruebas en que lo sustentan, y la norma en que respaldan su pretensión; hace que el juez laboral dirija su atención a la dilucidación de aspectos relevantes de la litis, excluyendo aquellos que no guarden relación por ser impertinentes.

DÉCIMO CUARTO. - en principio para la construcción de la teoría del caso se exige "(...) seguir el orden de lo jurídico, lo fáctico y lo probatorio, culminando con la fórmula de una historia con sentido (...) relevante (...), y además mantener la misma orientación a lo largo del proceso con la finalidad de que los hechos —sustentada en la prueba indicada- y expuestos ante el juzgador resulten creíbles. en sentido contrario, una alegación variante desde el escrito postulatorio hasta los alegatos en audiencia de juzgamiento o audiencia única, según se trate de un proceso ordinario o abreviado laboral, respectivamente, no puede sino conllevar a la convicción del órgano jurisdiccional acerca de la no veracidad de los hechos expuestos como defensa.

Siendo ello así, los jueces laborales deben aplicar el principio de oralidad a lo largo de todo el proceso, en especial en la audiencia de juzgamiento, sea esta una audiencia de primera instancia o una audiencia de vista de la causa. Pero, la práctica judicial y el artículo 33 literal d) que prescribe “Si las partes no concurren a la audiencia de vista, la sala, sin necesidad de citación, notifica la sentencia al quinto día hábil siguiente, en su despacho”, ha disminuido la importancia de la asistencia del apelante a la audiencia de apelación, toda vez que, sin importar su presencia, la sala de igual forma resolverá las presuntas infracciones invocadas en el recurso de apelación.

Es decir, los magistrados superiores, en lugar de interpretar armónicamente las disposiciones del código civil con el principio de oralidad consagrado en la NLPT, en lo relativo a la audiencia de vista de la causa, decidieron la aplicación de la interpretación literal a las citadas disposiciones. Ello ha causado una desnaturalización de las audiencias laborales de vista que no consagran un debate oral que evidencie una confrontación de posiciones. Al contrario, lo que ha ocasionado es que malos abogados utilicen este mecanismo con la finalidad de dilatar el proceso y, como carecen de fundamentos razonables, evitar la vergüenza ante su patrocinado o ante los jueces superiores de presentar una apelación si un argumento válido.

Por otro lado, es entendible que la exposición oral sea una solicitud accesoria en las audiencias de vista de la causa celebradas en los fueros civiles. Sin embargo, en el proceso laboral, la exposición del informe oral sobre las infracciones que motivaron la interposición del recurso de apelación es el momento vital que dota de sentido al esquema procesal laboral.

### ***3.1.3 La oralidad en la doctrina comparada***

#### **A. Venezuela**

En Venezuela, al igual que el resto de los países de la región, su sistema jurídico procesal se reguló de manera escrita. Sus principales características eran “la falta de celeridad procesal, las actuaciones procesales en sus diferentes etapas de forma escrita, un juez donde las partes no podían acceder, y en donde las leyes adjetivas adaptaban este tipo de sistema”. (Cupello, 2010, p. 67)

Sin embargo, a pesar de que en otros países latinoamericanos se aplicó exitosamente el sistema oral trayendo consigo un mayor grado de celeridad procesal, este cambio no era posible en Venezuela debido a la larga tradición del sistema escrito arraigado en los operadores jurídicos y en los letrados quienes lo utilizaban.

Según Cupello (2010):

Con la exposición de motivos del Código de Procedimiento Civil se discutió esta reforma del sistema oral, y se introduce la aplicación de forma de ensayo en determinadas materias y dentro de una limitada cuantía el cambio de paradigma con el fin de adaptar la mentalidad, cultura y experiencia de los sujetos procesales en este tipo de sistema. En 1999, con la entrada en vigor de la Constitución Nacional se le otorga rango constitucional a la oralidad en Venezuela para así poder tener un procedimiento oral, breve y público. (p. 67)

En este país, el artículo 257 de la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela establece que:

El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.

Al respecto Badell citado en (Pirela (s/f):

El marco Constitucional orienta la función principal del Juez, como lo es dictar sentencia, juega un papel preponderante el artículo 257 al establecer que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia, debiendo anteponer, en caso de colisión, la justicia por encima de las formas cuando éstas últimas no sean esenciales. (p.3)

Desde una óptica a favor del proceso, si la sentencia adoleciera de las formalidades requeridas, ella subsistirá si aquel defecto formal no era esencial. Este tipo de precisión ayuda de sobremanera a las partes procesales, pues son ellos quienes quieren que su conflicto sea solucionado. No se debe olvidar que la justicia va mucho más allá que no haber cumplido un requisito.

En palabras de Cupello (2010): “La oralidad se entiende como un instituto procesal fundamental, en virtud del cual el proceso judicial sea un instrumento que permita la efectiva realización de la justicia y el cumplimiento del fin social de la misma”. (p. 67)

También es importante destacar que, a diferencia del Perú en el que la oralidad solo se ha regulado en la rama penal y laboral, “en Venezuela no sólo se aplica la oralidad en materia civil (procedimientos específicos), laboral o contencioso administrativo, sino también en otras ramas del derecho como agrario, niños y adolescentes (menores y asuntos de familia) y penal”. (Pirela, s/f, p.4).

Finalmente, un cambio no solo depende del arquetipo procesal, sino de todos los actores procesales. Por ello, coincidimos con la Dra. Greloisida Ojeda Nuñez, Juez Titular Octavo Superior del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, quien considera que: “el cambio de actitud es fundamental para el éxito de la oralidad. Comenta que tanto los litigantes como los jueces deben estudiar más, preparar sus argumentos, capacidad de síntesis, expresión oral y corporal para participar en una audiencia”. (Pirela, s/f, p.8)

## B. Ecuador

El cambio que se dio en este país surgió a partir de la promulgación de la Constitución de 2008. En su Art. 168 numeral 6, consagró: “La sustentación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral”.

Según, Quiroz et al (2016), ahora:

(...) los juristas ecuatorianos deben adecuar su forma de litigio para una mejor comprensión de los temas tratados en los numerosos juicios ciertos, en todos los ámbitos de la legislación ecuatoriana y en sus diversas materias, tanto en el ambiente jurídico como en el administrativo, dando inicio al constitucionalismo, el mismo que marca una nueva era del derecho ecuatoriano. (s/p)

En este sistema procesal, el modelo oral no tiene el rango de cualquier norma legislativa; al contrario, posee rango constitucional. Aquí se puede observar una similitud con el modelo venezolano, dado que, con la finalidad de obtener procesos más céleres, se reguló en la Constitución el modelo oral. De tal manera que ninguna norma de rango inferior podría limitar su actuación.

Sobre la oralidad, Blacio (2011) señala:

De ahí, que la etapa del juicio oral, desde el punto de vista constitucional, es la más importante y en la que más se observan los principios fundamentales del debido proceso, ya que en el sistema acusatorio oral el verdadero control está en el juicio oral. Entonces, los sujetos procesales deben realizar sus actuaciones siempre bajo la sombra del juicio oral, porque aquí es donde la prueba pasará el verdadero control de calidad. (p. 526)

Esto significa que el proceso oral realiza los principios que emanan del debido proceso, propiciando la celebración de un proceso que respeta las garantías mínimas que acompañan a toda parte procesal.

Asimismo, de forma directa, también mejora el rol del juez. En el sistema escrito el juez desconocía a las partes y solo dirimía la controversia. Ahora, en palabras de Castañeda (s/f):

Para cumplir con su trabajo, el Juez fortalece sus facultades: dirige, impulsa e impide la paralización del proceso, sanciona el fraude de los abogados, adapta la demanda a la vía procesal apropiada, puede ordenar pruebas de oficio, ordenar la comparecencia personal de las partes cuando sea oportuno, puede expulsar a quienes alteen o perturben el desarrollo del proceso, así asume su rol de director de las audiencias y del proceso judicial conforme el art. 80 del Código Orgánico General de Procesos. (s/p)

## C. Chile

A partir de los años 90, hubo un tenso debate político, a partir de las grandes transformaciones económicas, políticas y sociales que “decantaron en diferentes demandas sectoriales hacia el sistema judicial”. (Ríos, 2013, p.8)

Bordalí et al (2013) añaden:

El antiguo proceso penal chileno, todavía vigente a fines del siglo XX, carecía de legitimidad compatible con los nuevos tiempos de democratización que estaba viviendo el país. Por ello, la reforma no podía esperar más. Sin embargo, la reforma al proceso penal ya se venía discutiendo desde la década de los años sesenta en el gobierno conservador de Jorge Alessandri y con el demócrata-cristiano de Eduardo

Frei Montalva. Los agitados tiempos del gobierno socialista y luego de la dictadura militar en los años setenta y ochenta impidieron todo intento de reforma. Sólo la vuelta a la democracia en el país en 1990 generó las condiciones para llevar a cabo un cambio radical del sistema de enjuiciamiento criminal chileno.

En el año 2001, ocurrió un cambio en el Derecho Procesal Chileno, pues abandonó por completo el sistema escrito para inaugurar el sistema acusatorio oral, tal como lo establece su Nuevo Código Procesal Penal. (Bravo, 2011, p.46)

El artículo 291, del Párrafo 2 sobre los Principios del Juicio Oral del Código Procesal de Chile, prescribe:

Artículo 291.- Oralidad. La audiencia del juicio se desarrollará en forma oral, tanto en lo relativo a las alegaciones y argumentaciones de las partes como a las declaraciones del acusado, a la recepción de las pruebas y, en general, a toda intervención de quienes participaren en ella. Las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente por el tribunal y se entenderán notificadas desde el momento de su pronunciamiento, debiendo constar en el registro del juicio.

El tribunal no admitirá la presentación de argumentaciones o peticiones por escrito durante la audiencia del juicio oral.

Sin embargo, quienes no pudieren hablar o no lo supieren hacer en el idioma castellano, intervendrán por escrito o por medio de intérpretes.

El acusado sordo o que no pudiese entender el idioma castellano será asistido de un intérprete que le comunicará el contenido de los actos del juicio.

A diferencia de países como Venezuela y Ecuador, en donde el sistema oral es una norma de carácter constitucional que modificó su derecho procesal interno; en Chile, el legislador decidió denominarlo un principio que inspira a las normas relativas al juicio oral dentro del su nuevo código procesal penal. Se entiende, que, a pesar de la negativa por parte de un sector de la doctrina a aceptarlo como principio, es la única vía que puede originar un cambio en el sistema de administración de justicia, y no solo en el sistema en sí mismo; sino en las personas que trabajan o que recurren a ella.

Ríos (2013) comenta:

(...) las reformas a la justicia de familia y laboral se dieron en un contexto diferente. Uno de los antecedentes más relevantes de estas reformas fue a su turno la reforma procesal penal que comenzó a regir en el año 2000 conforme a un programa de implementación gradual. El vigor e importancia que adquirió dicha reforma instaló la discusión sobre nuevos cambios y llevó a que en los años 2004 y 2005 fueran promulgadas las Leyes 19.968 que crea los Tribunales de Familia y estatuye sus procedimientos y 20.087 que sustituye el procedimiento laboral contemplado en el Código del Trabajo. Ambas reformas en lo medular abandonan los procedimientos escritos y en su lugar consagran la oralidad procesal. (p.8)

Otro detalle importante a favor de la oralidad es que primero fue regulado en la vía penal. Y, una vez comprobada su efectividad, la misma población exigió a sus autoridades que se extrapole el sistema oral al resto de ámbitos procesales; en el caso de Chile, a las ramas de familia y laboral.

Esto demuestra que, para cambiar el sistema procesal defectuoso, la sociedad políticamente organizada debe ser un nexo entre el gobierno y la demanda social sobre determinados temas, que al final desembocará en un cambio en beneficio de todos los ciudadanos.

Si lo comparamos con el caso del Perú, este “fue un proceso político liderado por el Ministerio de Trabajo durante el cual mantuvo relaciones con el mundo de los trabajadores y empresarios y dio seguimiento al proceso legislativo”. (Ríos, 2013, p.8)

Es decir, la voluntad política fue un factor determinante para sacar adelante el cambio procesal, en materia laboral, que todos clamaban; sin embargo, lamentablemente, también evidencia que, si no hay actores políticos capacitados o con gran experiencia dentro del sector público, las demandas sociales nunca serán atendidas.

#### D. España

A criterio de Picó i Junoy (s/f):

La oralidad o escritura son las dos formas externas que pueden adoptar las actuaciones procesales. En consecuencia, los principios de oralidad y escritura podrían definirse como aquellos en función de los cuales la sentencia debe basarse sólo en el material procesal aportado en forma oral o escrita, respectivamente. Sin embargo, en la actualidad, no existe un proceso totalmente oral u escrito, por lo que se hace necesario buscar un elemento que permita determinar cuándo un proceso está inspirado por el principio de oralidad –o el de escritura-. En la doctrina, suele ser frecuente entender que estamos ante un proceso oral cuando existe un predominio de la palabra hablada como medio de expresión, si bien puede atenuarse por el uso de escritos de alegaciones y de documentación, por lo que debemos analizar la concreta regulación de cada procedimiento para advertir la vigencia del principio de oralidad y, especialmente, la existencia de audiencias en las que exista un contacto directo del juez con las partes tanto para debatir oralmente cuestiones jurídicas o fácticas, como para apreciar directamente los elementos sobre los que deberá fundamentar su sentencia. (p.1)

Siendo así, el principio de oralidad fue recogido en el artículo 102.2 de la Constitución Española (CE) estableciendo que: “el procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal”.

Aquí, podemos observar que el constituyente español consideró indispensable, que el procedimiento regulado en cada materia jurídica sea predominantemente oral, dándole un especial énfasis al proceso penal. Un detalle importante es que no excluye de manera tajante el sistema escritural, sino por el contrario, busca integrar ambos sistemas, dándole un mayor peso al sistema oral.

### **3.2 Análisis de la viabilidad de establecer como causal de improcedencia del recurso de apelación, la inasistencia del apelante a la audiencia de vista de la causa**

#### ***3.2.1 Las causales de admisibilidad y procedibilidad en la nueva ley procesal del trabajo***

Las causales de admisibilidad son aquellos requisitos que la ley establece como presupuestos para ejercer un derecho. Por otro lado, los requisitos de procedibilidad son

aquellos presupuestos prescritos en la norma que inciden con el fondo de la litis. Esta distinción ambigua es la que el Código Procesal Civil ha contemplado.

En materia laboral, la NLPT ha definido los requisitos de admisibilidad mas no los requisitos de procedibilidad. Debido a ello, se han utilizado de manera supletoria aquellas causales de procedibilidad del recurso de apelación contempladas en el Código Procesal Civil. En dicho texto adjetivo, se señalaron las siguientes causales:

- 1.- Contra las sentencias, excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes;
- 2.- Contra los autos, excepto los que se expidan en la tramitación de una articulación y los que este Código excluya; y
- 3.- En los casos expresamente establecidos en este Código.

No obstante, en esta investigación, se ha considerado que la inasistencia del apelante a la audiencia de vista de la causa debe considerarse como una causal de improcedencia del recurso de apelación en la nueva ley procesal del trabajo por vulnerar el principio de oralidad.

### ***3.2.2 La inasistencia del apelante a la audiencia de vista de la causa como causal de improcedencia del recurso de apelación***

Tal como se ha mencionado antes, una causal de improcedencia es aquel requisito de fondo.

A partir de ello, la inasistencia del apelante a la audiencia de vista de la causa debe ser considerada como una causal de improcedencia toda vez que, para la celebración de una audiencia laboral, es necesaria la exposición de las tesis antagónicas de las teorías del caso que han elaborado los justiciables. Caso contrario, se estaría afectando al principio de oralidad que busca la prevalencia de las actuaciones orales frente a las escritas y la confrontación de posiciones, que tiene la finalidad de alcanzar la verdad material de la litis y resolver de la manera más justa.

Asimismo, el derecho procesal tiene por finalidad poner en vigencia los derechos subjetivos de las partes ante el fuero judicial, siendo entre ellos, el derecho de la parte agraviada a recurrir a una segunda instancia si la sentencia del juez a quo no fue emitida correctamente debido a la presencia de errores de hecho o derecho. No obstante, el ejercicio de ese derecho no es irrestricto, y, solo debe ser amparado cuando el apelante concurra a la audiencia de vista a fin de exponer los agravios cometidos (conforme el nuevo esquema laboral lo prevé y por ser la parte interesada quien presentó el recurso de apelación). De no ser así, se estaría perjudicando a la parte vencedora, a quien sí se le reconoció su pretensión, debido a una dilatación innecesaria del proceso al otorgarle un trato especial a un apelante desinteresado que no ha tenido la diligencia de concurrir a la Sala Laboral.

Para lograr ello, se debe modificar el artículo 33 literal d) teniendo la siguiente redacción normativa:

Si la parte quien interpuso el recurso de apelación no se presenta a la audiencia de vista de la causa, la sala declarará la improcedencia del recurso, si al término de 3 días hábiles, no existe un motivo válido que justifique su inasistencia a la audiencia que le fue notificada válidamente. A fin de que esta sea reprogramada.

## Conclusiones

En conclusión, existe toda una discusión doctrinaria sobre si la oralidad es o no un principio procesal. En países como Venezuela y Ecuador, la oralidad ha sido establecida como el sistema procesal de sus constituciones, lo cual ha permitido que exista una mayor predominancia de las actuaciones orales; y debido a ello, es que todo su sistema escrito tuvo que modificarse, obligatoriamente, para no oponerse a la normativa constitucional. Sin embargo, en países como Chile y Perú, la oralidad no tiene esa categoría constitucional; en consecuencia, el legislador tuvo que buscar otras alternativas, que permitan dar ese mayor protagonismo a la oralidad. Es así como, de acuerdo con la noción de reglas y principios-entendidas como normas jurídicas- propuesto por Alexy (1988), decidió darle la categoría de principio, no en atención a su naturaleza, sino en atención al mayor grado de cumplimiento que le quiso atribuir.

En nuestro país, la celebración de audiencias de vista de la causa ante la inasistencia del apelante afecta el principio de oralidad establecido en la NLPT. Toda vez que desnaturaliza la audiencia procesal laboral, obligando a la parte asistente a resumir los argumentos de su opositor, y luego exponer su postura.

El nuevo proceso laboral nace con la finalidad de establecer un proceso laboral célere y que cada audiencia sea un debate oral que permita al juez dilucidar la controversia de manera óptima. Sin embargo, llevar adelante una audiencia, en donde el primer interesado (quien interpuso el recurso) no asiste, genera una mayor carga procesal y una dilatación innecesaria en el tiempo de la resolución de la *litis*.

En consecuencia, la propuesta de declarar la improcedencia del recurso de apelación cuando el apelante no concurre a la audiencia respectiva es una medida que ayudará a descongestionar la elevada carga procesal de los despachos jurisdiccionales. Es decir, no debe utilizarse este recurso de manera arbitraria y quien, verdaderamente, tenga agravios por una sentencia del juez *a quo* debe tener la diligencia de exponerlos ante los magistrados superiores; caso contrario, el recurso deberá ser declarado improcedente.

En ese sentido, se debe modificar el artículo 33 literal d) teniendo la siguiente redacción normativa:

Si la parte quien interpuso el recurso de apelación no se presenta a la audiencia de vista de la causa, la sala declarará la improcedencia del recurso, si al término de 3 días, no existe un motivo válido que justifique su inasistencia a la audiencia que le fue debidamente notificada. A fin de que esta sea reprogramada.

## Recomendaciones

Se recomienda a los magistrados la observancia permanente de los principios que la NLPT consagra y su armonía con las otras normas que consagra este nuevo modelo procesal.

El principio de oralidad, pese a las observaciones doctrinales, es un principio consagrado por el legislador y que inspira el ordenamiento jurídico laboral. Toda aquella disposición que se oponga a ella deberá ser adecuada.

## Referencias

### Artículos

1. Apolín, D, (2012). Los problemas de la oralidad en el proceso civil. s/p. <https://ius360.com/publico/procesal/los-problemas-de-la-oralidad-en-el-proceso-civil/>
2. Arévalo, J. (2019). Los recursos de apelación y casación en la nueva ley procesal del trabajo. En: Revista Especializada en la Nueva Ley Procesal de Trabajo, N° 01, 30.
3. Ayvar, C (2019). El juzgamiento anticipado en la nueva ley procesal del trabajo. En: Revista Especializada en la Nueva Ley Procesal de Trabajo, N° 01, 30.
4. Bordalí et al (2013). Juicios orales en Chile. <http://docplayer.es/43864551-Juicios-orales-en-chile.html>
5. Castañeda, P (s/f). La Oralidad en el COGEP. <https://www.derechoecuador.com/la-oralidad-en-el-cogep>
6. Cubas, V (2008). Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/17021/17321>
7. Cupello, J (2010). El Sistema Oral En El Derecho Procesal Venezolano. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, N° 6, pp. 65-76 <http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/6-2010/art3.pdf>
8. Gamarra , L. (2011). La Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497. Derecho & Sociedad, (37), 200-211. Recuperado a partir de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/13173>
9. Morales, J. (2009). La oralidad en el Código Procesal Civil peruano. Revista De La Maestría En Derecho Procesal, 3(1). <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/2068>
10. Ochoa, B (2005). La Implementación de la Oralidad en el Proceso Laboral- Debate en torno a la congestión judicial-. p. 85. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1706965.pdf>
11. Pico i Junoy, J (s/f). El principio de oralidad en el proceso civil español. <https://es.scribd.com/document/271993757/El-principio-de-oralidad-en-el-proceso-civil-espanol-Joan-Pico-i-Junoy-pdf>
12. Pirela, J (s/f). Oralidad Y Derecho Procesal. Una Experiencia Comparada. Balances Y Perspectivas Del Proceso Laboral. [http://www.badellgrau.com/upl/2003013\\_oralidad\\_y\\_derecho\\_procesal\\_\\_una\\_experiencia\\_comparada\\_balances\\_y\\_perspectivas\\_del\\_proceso\\_laboral\\_def.pdf](http://www.badellgrau.com/upl/2003013_oralidad_y_derecho_procesal__una_experiencia_comparada_balances_y_perspectivas_del_proceso_laboral_def.pdf)
13. Priori, G. (2010). Del fracaso del proceso por audiencias a la necesidad de regular una auténtica oralidad en el proceso civil peruano. En THĒMIS-Revista De Derecho, (58), 123-143. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9123>
14. Quiroz, D y Quiroz, C. (2016). La oralidad en el ámbito jurídico del Ecuador. <https://ambitojuridico.com.br/cadernos/direito-processual-civil/la-oralidad-en-el-ambito-juridico-del-ecuador/#:~:text=La%20oralidad%20es%20un%20principio,criterio%20directo%20de%20las%20exposiciones>
15. Ríos, E (2013). La oralidad en los proceso civiles en américa latina. [http://www.bibliotecad.info/wp-content/uploads/2018/08/7386\\_LaoralidadenlosprocesoscivilesenAmericaLatina\\_eros.pdf](http://www.bibliotecad.info/wp-content/uploads/2018/08/7386_LaoralidadenlosprocesoscivilesenAmericaLatina_eros.pdf)
16. Romero, F (S/F). Temas en la Nueva Ley Procesal del Trabajo. <https://es.scribd.com/document/330553895/Temas-NLPT-ROMEROMONTES>

## Libros

17. Alexy, R. (2003). Tres Escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios. U Externado de Colombia. p.95
18. Arellano, M. (2014). La oralidad como manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en la Nueva Ley Procesal del Trabajo. En SPDTSS. II Congreso Internacional de Derecho Procesal del Trabajo. Lima – Perú. p 297
19. Blacio, A. (2011). El Juicio Oral en Materia Penal en Ecuador.
20. Calderón, A. (2011). El Nuevo Sistema Procesal Penal: Análisis Crítico. EGACAL, p.133 <http://www.anitacalderon.com/images/general/vgya204lw.pdf>
21. Costa, A. Citado por Tawil (1990) G. Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia. Ediciones Depalma. p. 40
22. Couture, E (1950). El recurso ordinario de apelación en el proceso civil. p. 03
23. De Castro, F(1984). Derecho Civil de España. Cívitas. p. 420
24. Gallinal, R (1993). Manual de Derecho Procesal Civil T.II. Unión Tipográfica Editorial HispanoAmericana, Buenos Aires, p. 229
25. Ledesma, M. (2015). Comentarios al Código Procesal Civil. Gaceta Jurídica. p. 481.
26. Moliner, M. (2000). Diccionario de uso del español. Gredos. p. 1124
27. Montero, J (1999). Introducción al Derecho Jurisdiccional Peruano. Enmarce. p.209
28. Toyama, J y Vinatea, L. (2012). Análisis y Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo. Lima. Gaceta Jurídica.

## Tesis

29. Arellano, M (2018). “El Principio de Oralidad de la Ley Procesal del Trabajo y su rol en la consecución de una adecuada justicia laboral en el Perú”. Tesis para optar el título de segunda especialidad en derecho del trabajo y de la seguridad social. Recuperado a partir de <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/15340>
30. Chávez, R; Salas, S y Hanco, Y (2017). La oralidad dentro del juicio oral en el proceso de responsabilidad penal de adolescentes: análisis comparado de las legislaciones de Perú, Costa Rica y Uruguay. Tesis para optar el título profesional de abogado. <http://repositorio.utp.edu.pe/handle/UTP/739>